

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Guadalupe Ruiz Morales C. Maria De Jesus Gonzalez Bautista C. Concepcion Prado Lopez Lic. Juan Carlos Cruz Chavez Lic. Arturo Hernandez Ortega Mtra. Dulce Karina Salas Rios Mtra. Lorena Hernandez Mendez C. Paula Gutierrez Colin Lic. Alfredo Garfias Galvan C. Higinio Rodriguez Alfaro Ing. Arq. Leslie Paola Becerril Ocampo Ing. Israel Roldan Contreras Lic. Juan Carlos Hernandez Sanchez C. Plutarco Jaime Mejia Rodriguez Ing. Dante Ariel Mitre Ponce C. Juan Pablo Ortiz Zuñiga Lic. Brenda Mezquitic Peña Lic. Francisco Javier Toledo Piña C. Misael Santiago Rodriguez Lic. Julio Valente Ocaña Castro Lic. Janet Lucero Gonzalez Daniel Julio Valente Ocaña Dominguez Bernardo García Ortega Anabel Sánchez Espinosa Brenda Montoya Escalona Lic. Brenda Mezquitic Peña Lic. Gustavo Mejía Contreras Lic. Elizabeth Rodríguez Sánchez Miguel Angel Roman Gonzalez C. Bernardo Zamora Rodriguez Ing. Israel Roldan Contreras C. Plutarco Jaime Mejia Rodriguez Lic. José Antonio Pineda Lozano C. Dante Ariel Mitre Ponce C. Higinio Rodríguez Alfaro Lic. Arturo Hernández Ortega Lic. Griselda Bolaños Domínguez Mtro. Francisco Manuel Núñez Esquivel C. Cindy Aida Alvarado Guzmán C. José Ignacio Medina Reséndiz C. Adalberto Lagdamo Escalona Rodríguez C. Juan Humberto Pérez Vega C. Arturo Juan Reyes Sánchez C. Julia Leticia Reyes Rubio C. Juan Carlos Gómez Torres C. Paula Gutiérrez Colín C. Macario Abel Juárez C. Edna Gloria Rivero Lozano Arq. Anastacio Raúl Ramírez Pérez Lic. Miriam Escalona Piña Misael Santiago Rodriguez Ing. Aide Alvarez Sedano.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00049/MELOCAM/IP/2019**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), informó lo siguiente:

“...

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estando en tiempo y forma en términos de los artículos 12, 150, 157, 163 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, con respecto a su petición 00049/MELOCAM/IP/2019 mediante el sistema SAIMEX, le informamos que puede consultar nuestro Directorio en la siguiente página web: <http://www.melchor-ocampo.gob.mx>. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida, y en términos del artículo 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en un término de quince días hábiles.

..."

(Énfasis añadido)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

Información incompleta."

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta del sujeto obligado no colma la solicitud de información, ya que emite como respuesta un enlace a la página oficial del municipio, asegurando que la información solicitada se encuentra allí (<http://www.melchor-ocampo.gob.mx>) pero al consultarla, solo ofrece los nombres y cargos que desempeñan algunas personas." (Sic.)

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05166/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación del plazo para resolver. Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dos del mismo mes y año.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. El doce de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar, que las partes fueron omisas a rendir manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con - la

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entrega de información incompleta - por parte del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió al **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, lo siguiente de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento y que se indican en la solicitud:

- Versión pública del *Curriculum Vitae*;
- Grado máximo de estudios y su comprobante entre los que se encuentra el título y número de cédula profesional;
- Nombramiento de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que puede consultar el directorio del Ayuntamiento en la siguiente liga electrónica: <http://www.melchor-ocampo.gob.mx>. Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente, justamente se inconformó por **la entrega de información incompleta** por parte del Sujeto Obligado; motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo artículo 179, fracción V, de la Ley en cita. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas **fueron omisas a emitir manifestaciones y alegatos**.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción XXI**, que, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, corresponden a una Obligación Común de Transparencia para los sujetos obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a por **la entrega de información incompleta** por parte del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los sujetos obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el Solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el Solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que el Sujeto Obligado entregó de información incompleta.

Ahora bien, con la finalidad de dar certeza jurídica a lo indicado por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, este Instituto realizó una búsqueda en la liga electrónica <http://www.melchor-ocampo.gob.mx> (consultada el veinte de agosto a las trece horas con veinte minutos), la cual fue proporcionada por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**; y en la cual se observa que no se encuentra publicado **el Directorio de los servidores públicos del Sujeto Obligado o al menos no es de fácil acceso**, como a continuación se muestra:

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



The image shows a screenshot of the website for the Ayuntamiento de Melchor Ocampo. At the top left is the logo with the text 'MELCHOR OCAMPO' and 'SIGLOS DE HISTORIA CON FUTURO' and the years '1919-2011'. To the right is a navigation menu with the following items: Inicio, Tu Municipio, Tu Gobierno, Trámites y Servicios, Transparencia, CONAC, SEVAC, and Prensa. Red arrows point to 'Tu Municipio', 'Tu Gobierno', and 'Transparencia'. Below the menu is a banner for 'DÍA MUNDIAL DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA' on August 19th. The banner text reads: 'El día de hoy 19 de agosto, el H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, se une a la conmemoración del "Día Mundial de la Asistencia Humanitaria" por aquellas personas que ponen en riesgo su vida para llevar un poco de ayuda a quienes se encuentran en zonas de crisis como lo es guerra, pobreza o desastres naturales, sólo por mencionar algunos.' The banner also features a globe icon and the number '19'.

Cabe señalar que, al momento de acceder a la página principal del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, podemos observar que hay tres apartados en donde posiblemente se pueda encontrar el Directorio de los servidores públicos como lo menciona el Sujeto Obligado, los cuales son: *"Tu Municipio"*, *"Tu Gobierno"* y *"Transparencia"*; sin embargo, ninguno contiene información referente al tema relacionado con la solicitud de información interpuesta por el ahora Recurrente.

Por lo anterior, se puede considerar que el Sujeto Obligado no colmó la pretensión del Recurrente, toda vez que, al informarle de manera general, que en dicha liga podía consultar el Directorio de los servidores públicos del Ayuntamiento; cabe destacar, que el Sujeto Obligado únicamente lo direcciona al portal oficial del municipio, sin especificar el procedimiento determinado de acceso a los datos solicitados.

Lo anterior es así, en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo *la fuente, el lugar y la forma*.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser precisa, concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que, en el caso en concreto, no acontece; ello porque el Sujeto Obligado se limitó a indicar la dirección electrónica de su página oficial, sin que señalara puntualmente el procedimiento que el Particular debe seguir para acceder a la información requerida, lo que implica que la fuente no es precisa; no es concreta porque su fuente no es concreta, sino por el contrario ésta resulta abstracta y genera incertidumbre entre el cúmulo de información que se observa en la página; y por último, su fuente implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Como se logra apreciar, el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** si bien señaló que daba respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que, únicamente indicó la dirección electrónica en donde el Particular podía consultar el Directorio de los servidores públicos del Sujeto Obligado, sin brindar mayores elementos que puedan dar certeza jurídica de la respuesta otorgada al requerimiento de información; inclusive a la fecha de la presente resolución no ha otorgado información alguna que dé respuesta al mismo; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Ahora bien, aunado a lo expuesto, es oportuno analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado a efecto de señalar su competencia para la atención de la solicitud de información en virtud de generar, administrar o archivar la información requerida.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Naturaleza de la información.

- **ANÁLISIS DE CURRICULUM VITAE**

Referente a la ficha curricular o *curriculum vitae* de los servidores públicos que solicitó el Particular, se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a XLII...

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

En efecto, el *curriculum vitae* permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

Así, al ser una obligación de transparencia, **la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente es información que debe obrar en los archivos del Sujeto**

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado y procede su entrega, en su caso en versión pública, en la que sólo se elimine la información referente a la vida privada de los servidores públicos.

- **ÁNÁLISIS DEL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS Y SU COMPROBANTE, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL TÍTULO Y LA CÉDULA PROFESIONAL**

El Particular en su solicitud requirió el grado máximo de estudio de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, entre los que se encuentran el título o la cédula profesional, por lo que es pertinente analizar su naturaleza.

El Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Por su parte la cédula profesional, es el documento que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...) con efectos de patente* y es otorgada por la Dirección General de Profesiones, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ciudad de México. Es de señalar que este documento además de traer la fotografía, también incluye la firma de su titular que de igual manera se considera pública.

En este sentido, los dos documentos solicitados tienen como objetivo, servir como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta independientemente de que sean o no medios de identificación oficial, como puede ser el caso de diplomas y constancias.

Acceder a la fotocopia del título, cédula o cualquier otro documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza del título, la cédula profesional que acreditan un nivel académico, consiste en la de ser documentos de identificación para que, a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la fotografía, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo.

Por lo anterior, procede la entrega de dichos documentos, no se deja de lado que la cédula profesional tiene inserta la CURP de su titular, dicho dato si debe ser eliminado, ya que no da cuenta de la preparación del servidor público y releva información de su vida privada, por lo que actualiza el supuesto de confidencialidad establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal que refiere lo siguiente:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”

Por lo tanto, procede la entrega del título de todos los servidores públicos indicados en la solicitud para cuyo acceso al cargo sea requisito contar en este nivel académico; sin embargo, no todos los servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento de Melchor Ocampo requieren de Título para poder desempeñar los cargos encomendados por el Sujeto Obligado. Por lo que hace a la cédula profesional, procede la entrega del documento que dé cuenta del número, de aquellos servidores públicos que lo hayan entregado y obre en los archivos del Ayuntamiento.

En este sentido, si en efecto el Sujeto Obligado no cuenta con los títulos y números de cédulas profesionales de todos los servidores públicos, lo conducente es informar al ahora Recurrente que no es un requisito indispensable para ocupar el puesto que desempeña el servidor público;

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como es el caso del Presidente Municipal e integrantes de Cabildo de ser el caso que se haya requerido su información, quienes no tiene la obligación de contar con título profesional, ya que es cargo de elección popular, los únicos requisitos que se debe acreditar son los establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que, a diferencia de los demás, el título profesional no es un requisito para acceder al cargo.

Finalmente, es menester indicar que el documento que dé cuenta de la preparación académica de los Servidores Públicos solicitados por el Particular es público, en virtud de que el objetivo de su obtención es el de servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios o preparación con el que cuenta, así independientemente de que estos documentos no sean todos medios de identificación oficiales, permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en ocasiones su perfil profesional o laboral.

- **ANÁLISIS DE LOS NOMBRAMIENTOS.**

Ahora bien, respecto la parte del requerimiento del Particular en cuanto a los nombramientos de los servidores públicos del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, resulta conveniente traer a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios con sus servidores públicos, además de establecer lo referente a los nombramientos como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

...

TITULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones Individuales

de los Servidores Públicos

...

CAPITULO II

De los Nombramientos

ARTÍCULO 49.- *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTÍCULO 50.- *El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a generar la información interés del Particular, en consecuencia, la información solicitada; debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber quiénes ocupan los cargos correspondientes del servicio público, esto es, su acceso permite transparentar la designación y función de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como sujetos obligados a los ayuntamientos y con ello transparentar las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público.

En consecuencia, para responder este punto de la solicitud de acceso a la información en cuestión el Sujeto Obligado deberá realizar el turno correspondiente a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable y hacer entrega vía el sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los nombramientos de los servidores públicos del **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**.

Conforme a la normatividad analizada, se logra observar que el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** resulta competente para pronunciarse sobre la información solicitadas, en virtud de ser el encargado de ver todas las cuestiones relacionadas con el expediente laboral de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas administrativas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto, el Sujeto Obligado deberá **realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las áreas competentes**, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley de la Materia. Es importante precisar que, por lo que refiere a la información sobre títulos o números de cédulas profesionales y nombramientos deberá proporcionar las que por mandato de ley sean obligatorias tener en sus archivos.

SEXTO. Versión Pública.

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), domicilio, estado civil, edad, calificaciones, promedio y número de cuenta de estudiante.

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Clave Única de Registro de Población (CURP)

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Clave de seguridad social ISSEMYM.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Domicilio

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Edad.

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

- Calificaciones, Promedio General, Materias Aprobadas y Materias No Aprobadas.

Con relación a las calificaciones obtenidas, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas en los estudios realizados por el servidor público, se tiene que las mismas fueron obtenidas en el desarrollo de la vida académica de los servidores públicos, no en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de un dato personal, en virtud de que atiende al desempeño obtenido por el hoy servidor público, en su calidad de estudiante, que no necesariamente encuentra vinculación con el ejercicio de su desarrollo profesional.

Aunado a ello, las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en su conjunto, revelan información concerniente al ámbito privado de las personas que las

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obtuvieron, ya que dan cuenta o permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar; lo cual, no es información que revista interés público, pues las aptitudes para el cargo se deben analizar a partir del momento en que se solicita la vacante.

En consecuencia, se tiene que las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en los estudios realizados por el servidor público, actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Número de cuenta del estudiante o Matrícula.

Este dato constituye un medio de identificación de la persona al interior de la Institución Educativa, lo hace identificado e identificable, de ahí que, de proporcionarlo, podría facilitar que una persona no autorizada tenga acceso a información personal escolar. En este sentido, el número de cuenta del servidor público en su calidad de alumno de una institución educativa, no guarda relevancia con el desempeño de sus funciones actuales, por lo que carece de interés público y pertenece al ámbito de la vida privada de la persona y actualiza la clasificación de información confidencial de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo expuesto, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00049/MELOCAM/IP/2019**, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, de los servidores públicos indicados en la solicitud, lo siguiente:

- *Curriculum Vitae*;
- El documento que dé cuenta del nivel máximo de estudios;
- Títulos profesionales de los servidores públicos para cuyo acceso al cargo sea requisito, así como de aquellos que hayan entregado este documento y obre en los archivos del Sujeto Obligado.
- Números de cédulas profesionales de los servidores públicos solicitados en caso de que este dato haya sido proporcionado al Sujeto Obligado.
- Nombramiento, Formato Único de Movimiento de Personal o Contrato, según corresponda.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en caso de que alguna de las personas señaladas en la solicitud no haya laborado a la fecha de la solicitud (diez de mayo de dos mil diecinueve) dentro del Ayuntamiento, el Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19,

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00049/MELOCAM/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, de ser procedente en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los servidores públicos indicados en la solicitud, lo siguiente:

1. *Curriculum Vitae*;
2. El documento que dé cuenta del nivel máximo de estudios;
3. Títulos profesionales de los servidores públicos para cuyo acceso al cargo sea requisito, así como de aquellos que hayan entregado este documento y obre en los archivos del Sujeto Obligado.
4. Números de cédulas profesionales de los servidores públicos solicitados en caso de que este dato haya sido proporcionado al Sujeto Obligado.
5. Nombramiento, Formato Único de Movimiento de Personal o Contrato, según corresponda.

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en caso de que alguna de las personas señaladas en la solicitud no haya laborado a la fecha de la solicitud (diez de mayo de dos mil diecinueve) dentro del Ayuntamiento, el Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al igual que en caso de no contar con los documentos indicados en el punto 2.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 05166/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Melchor Ocampo
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05166/INFOEM/IP/RR/2019.